

ENTREVISTA A **ALEJANDRO TIANA** SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN

La política educativa del gobierno está limitada por la aritmética parlamentaria. Sin embargo, hay ciertos márgenes de actuación que están permitiendo al equipo socialista realizar algunos cambios en nuestro sistema educativo. Son cambios que, según las declaraciones de Alejandro Tiana en esta entrevista, “están dirigidos a cambiar los aspectos de la LOMCE que más rechazo social han provocado”.

Ustedes han rechazado taxativamente la actual ley de Educación; sin embargo, ante una legislatura corta como la actual, ¿cuáles son los márgenes de actuación?

En efecto, hay que tener en cuenta lo que es viable hacer y lo que no, porque en efecto, es una legislatura corta, de forma que hay cosas que podremos hacer y otras que habrá que plantearse más adelante, porque el sistema educativo lo necesita. Lo primero que se ha hecho es proceder a la reversión del Real Decreto 14/2012 de racionalización del gasto educativo, que pasará al Congreso y que no debería tener una tramitación larga. También estamos trabajando en los aspectos más controvertidos de la LOMCE. Hay que tener en cuenta que la ley anterior, diseñada por el gobierno socialista (LOE), se aprobó con mucho acuerdo; por eso no deberían de haberse cambiado algunos de sus principios básicos, mientras que la actual se aprobó con la oposición de casi todos los grupos políticos, salvo del PP.

Pero ustedes se comprometieron a derogar la LOMCE si llegaban a gobernar.

Desde el punto de vista técnico, la LOMCE es compleja, porque toca muchos aspectos del sistema educativo. En realidad, lo que existe en la actualidad es una LOE modificada por la LOMCE; por eso, derogarla implicaría quedarnos sin legislación. Lo que hay que hacer es modificar esa LOE, que fue modificada, a su vez, por la LOMCE. Y esa es una tarea que tiene cierta complejidad pero que estamos abordando. Queremos tramitar los informes preceptivos y presentarla al Consejo de Ministros a finales de año.

¿Qué reformas concretas están ustedes dispuestos a hacer?

Tocaremos una serie de aspectos muy controvertidos de la Ley. Hay otros muchos que también deberían cambiarse y que necesitarían plazos más largos –por ejemplo los relacionados con el currículum o con el profesorado–, pero hay una serie de reformas que no van a requerir cambios de ley y que, simplemente, necesitarán cambios de normativa de menor rango; por ejemplo, medidas que afectan a la Formación Profesional para agilizar los procesos de identificación de cualificaciones y transformación en títulos, etc.

Los acuerdos en materia de educación han sido siempre difíciles en España ¿Tiene el partido socialista alguna estrategia nueva para avanzar en este sentido?

Para el gobierno es una prioridad reformar los Programas de Cooperación Territorial que son una forma adecuada de fijar políticas educativas en un Estado descentralizado como el nuestro. Establecer esos programas nos ayudará a ponernos de acuerdo en varios objetivos. Por ejemplo, queremos actualizar el programa dedicado a la recuperación y refuerzo en los resultados de la educación obligatoria (los programas Proeducar o PROA), o los que tienen que ver con la Formación Profesional. Podemos rediseñarlos, ayudándonos de los fondos europeos que recibimos para sacarles el mayor partido posible. Como ha señalado recientemente Andreas Schleicher, director de Educación de la OCDE, nuestros currículos están muy sobrecargados y les falta creatividad. Hay que cambiarlos, pero ese cambio es de mucha envergadura y la escuela debe percibir estabilidad.

Hay quien apuesta por eliminar las competencias educativas de las comunidades autónomas para homogeneizar nuestro sistema educativo.

Viendo cómo es la realidad educativa en otros países mucho más descentralizados que nosotros –como Reino Unido, Canadá o Suiza–, no veo en las competencias ningún obstáculo. De hecho, no me preocupa que el currículo no coincida, porque tampoco coincide el de una escuela con otra ni la forma de enseñar de un docente con otro. El principio básico es conseguir que todos tengamos las mismas oportunidades y que el sistema educativo se acerque a las necesidades de la sociedad. Cuanto más centralicemos, más nos alejaremos de esa realidad. Insisto: la cooperación territorial y el tra-



bajo de la Conferencia Sectorial de Educación son las herramientas con las que contamos.

Reconózcame que hay apartados, como el de los libros de texto, muy delicados.

La diversificación de los libros de texto está, en buena medida, agravado por el modelo curricular de la LOMCE y su organización de las materias, que ha multiplicado la heterogeneidad. La Ley ha centralizado mucho el currículo de unas asignaturas y lo ha desregulado en otras, y eso ha llevado a que haya muchos más libros y mucho más diversos. Pero en este contexto hay otro elemento que no siempre se conoce: la autorización de los libros de texto desapareció en España hace más de 20 años, con la entrada en vigor de la LOGSE. Y esa norma está vigente en casi todos los países del UE. Además, hay quien piensa –erróneamente– que controlando los libros de texto se controla la enseñanza, pero no es así.

ASIGNATURA DE RELIGIÓN

¿Y la ubicación de la asignatura de Religión? ¿Cómo va a abordar el gobierno socialista el asunto?

Los acuerdos con las confesiones religiosas están reflejados en leyes que vamos a cumplir nos gusten o no. Lo que ocurre es que en algunos apartados se está yendo más allá de esos acuerdos, y le pongo un ejemplo: el hecho de que la religión se oferte en todos los colegios y que sea voluntaria para los estudiantes está claro, pero no así el que deba tener una alternativa; también está recogido el que se evalúe, pero no el que se tenga en cuenta para conseguir una beca o entrar en la universidad. En todo caso, nuestra voluntad es de diálogo y hemos empezado a convocar reuniones para conseguir acuerdos en este apartado.

PROFESORADO Y CARRERA DOCENTE

Otro tema pendiente es el profesorado. Hay quien asegura que ninguna ley educativa lo ha tenido en cuenta lo suficiente.

La carrera docente ha de ser estimulante y creativa. En el año 2007 se estuvo negociando el Estatuto de la Función Docente y yo estaba en el ministerio de Educación en ese momento. Recuerdo muy bien que estuvimos a punto de firmarlo y que introducía un modelo de carrera docente con grados ligados al cumplimiento de una serie de condiciones, no solo la antigüedad. Creo que es una de las tareas pendientes, y tam-



bién lo que llamamos entonces promoción horizontal, es decir, una forma de diferenciar en el mismo cuerpo docente las distintas funciones que se pueden desempeñar.

¿Qué opinión le merecen las propuestas de nuevos modelos de acceso a la profesión, como el llamado MIR educativo, o el DIR (Docente Interino Residente) presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Docentes?

No tenemos una postura establecida, pero hay varios principios de los que partiremos. Hay que articular mejor la fase de formación práctica con la formación teórica, porque es un tema solo resuelto a medias. ¿Cómo pasa un estudiante a ser un docente? La práctica docente se aprende con la práctica docente y ese es uno de los temas más débiles de nuestro modelo actual. Y también el proceso de inducción, es decir, en qué condiciones se accede a un primer puesto de trabajo, porque no se puede empezar por lo más difícil y en el centro más complicado sin una tutorización. Los cambios se pueden abordar de muchas maneras, pero el debate ha de ser profesional y no político. La jornada celebrada el pasado 6 de noviembre ha permitido avanzar. En todo caso, lo importante es cómo armonizar un sistema que refuerce la formación de un profesorado que desarrolle metodologías activas y no tener docentes que se saben muy bien la materia y solo la cuentan.

LA CONCERTADA

Una parte de la enseñanza concertada está manifestando sus temores en cuanto a las políticas que el gobierno socialista podría mantener con esta red de centros. ¿Qué me dice al respecto?

La enseñanza concertada lleva más de tres décadas en una situación básicamente estable. Esta red tiene una función principal, que es la estar al servicio del derecho a la educación de todos los españoles; de hecho la Constitución señala que

los centros que cumplan unos requisitos podrán acceder al concierto y esto ya no se pone en cuestión. Lo que está generando la polémica es el hecho de que se hayan destapado algunos incumplimientos que hacen daño a todo el sector. La realidad es que hay una enorme cantidad de centros concertados que hacen una tarea espléndida, pero hay comunidades autónomas que han hecho dejación de su papel de fomento de la educación pública sustituyéndola por la concertada. Hay zonas de nueva población donde no se han construido centros públicos y sin embargo se han concedido terrenos públicos para la construcción de centros concertados, a los que se les ha prometido el concierto desde el mismo momento en que empezaban a construir. Hay que decirle a la enseñanza concertada que puede estar tranquila y que desde el gobierno no hay ninguna campaña en su contra.

¿Cómo definiría la calidad de nuestro sistema educativo?

El sistema educativo español es ya relativamente maduro y su calidad es comparable a la de los países de nuestro entorno. Hay quien dibuja un panorama muy negro, pero no es cierto. Como señala el profesor Antonio Viñao “el sistema educativo es manifiestamente mejorable pero difícilmente mejorable”. Es decir, tenemos áreas de mejora pero estamos en un nivel en que es más difícil mejorar. Ahora el reto es conseguir mejorar en campos como el de la profesión docente o en el diseño metodológico, que no son fáciles de cambiar. No tenemos recetas mágicas y sí tenemos in mente medidas que mejorarían nuestro sistema educativo y que no son fáciles de llevar a cabo. Además, las transformaciones en un sistema educativo maduro como el nuestro llevan más tiempo. Habrá que mover tabiques pero no tirar la casa y construirla de nuevo. ■

AURORA CAMPUZANO ÉCIJA



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

El “Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias”, también conocido como “Consejo de los Colegios de los Docentes y los profesionales de la cultura” (en adelante “Consejo General de Docentes”), es una corporación de Derecho Público que ampara y representa a los profesionales de la educación en el territorio español, velando por la defensa de la profesión docente –que es una profesión titulada, regulada y colegiada– y su dignificación, con el fin de contribuir desde la profesión a lograr el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la educación.

Es en ejercicio de sus funciones públicas que este Consejo General, como ya manifestó en el trámite de consulta pública previa, valora positivamente en términos generales que este Ministerio tramite la presente modificación de la Ley Orgánica de Educación para resolver, entre otros, los problemas detectados por la comunidad educativa en la aplicación práctica de la LOE, algunos de los cuales ya fueron expuestos por este Consejo en su comparecencia en la Comisión Parlamentaria que debatía el Pacto Social y Político por la Educación.

Sin embargo, se constata que esta reforma de LOE no tiene el consenso mayoritario de las formaciones políticas representadas en el Consejo de los Diputados, y por consiguiente, a fecha de hoy no existe un consenso social y político que garantice la estabilidad de esta reforma a largo plazo, especialmente cuando cambien las mayorías parlamentarias. Es por ese motivo que se emplaza a este Gobierno para que promueva un debate en la comunidad educativa y en los grupos parlamentarios que permita elaborar una Ley de educación de consenso en los temas fundamentales, en interés de toda la comunidad, y especialmente de los destinatarios de la educación.

En cualquier caso, analizando el redactado actual de la LOE y la modificación propuesta, desde el Consejo General de Docentes consideramos necesario, conveniente y oportuno, además de conforme a Derecho, que la LOE reconozca expresamente al Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias como miembro integrante de la



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

comunidad educativa y del sistema educativo español, incorporando al Consejo General como vocal miembro del Consejo Escolar del Estado, y reconociendo al Consejo General como entidad competente para la formación inicial y permanente del profesorado.

Es por ese motivo que desde este Consejo General, en el trámite de información pública otorgado por este Ministerio, se formulan las siguientes enmiendas al texto del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las enmiendas 1ª y 2ª se proponen sobre el texto del anteproyecto de Ley orgánica de modificación de la LOE sometido al trámite de audiencia, la enmienda 3ª es consecuencia de lo dispuesto en la enmienda 2ª, y el resto de enmiendas, de la 4ª a la 8ª se proponen directamente sobre el Título III de la LOE relativo al profesorado que no forma parte de esta propuesta de modificación legislativa, pero que desde este Consejo General de Docentes consideramos que es el momento de revisar y mejorar para poder cumplir con los fines previstos en el artículo 2 de la LOE.

ENMIENDA 1ª (de adición)

Artículo Único. Dos

(Modificación del artículo 2bis.1 de la LOE)

- a) El Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOE propone modificar el apartado 1 del artículo 2.bis de la LOE con la siguiente redacción:

“Dos. Se modifica los apartados 1 y 3 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se prestan.”

b) Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Dos. Se modifica los apartados 1 y 3 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación, [colegios profesionales del ámbito educativo](#) y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se prestan.”

JUSTIFICACIÓN

Los colegios profesionales del ámbito educativo, y en particular el Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, forman parte del Sistema Educativo Español como corporaciones de derecho público que en virtud del artículo 36 de la Constitución Española y de los artículos 5 y 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, agrupan a los profesionales que ejercen la docencia en el territorio español.

En primer lugar, desarrollan funciones de ordenación de la profesión de docente (artículo 5.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales aplicables al Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1a). Y en segundo lugar, prestan servicios para el ejercicio del derecho a la educación; de una parte, participando en la elaboración de los planes de estudio de los profesionales docentes, informando las normas de organización de los centros que forman a docentes, y facilitando el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales (artículo 5.f de la Ley 2/1974, por aplicación de artículo 9.1a); y de otra parte, potenciando la formación permanente de los profesionales docentes en beneficio de la calidad de la educación (artículo 5.j de la Ley 2/1974, por aplicación del artículo 9.1a).



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

En consecuencia, se propone que el apartado 1 del artículo 2.bis de la LOE reconozca expresamente a los colegios profesionales del ámbito educativo como miembros integrantes del Sistema Educativo Español.

ENMIENDA 2ª (de adición)

Artículo Único. Ochenta. Apartado Siete

(Modificación del artículo 31 de la Ley 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación)

- a) El Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOE propone modificar el apartado n) del artículo 31 de la Ley 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación:

“Siete. Al artículo 31 se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:
n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.”

- b) Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Siete. Al artículo 31 se le añaden dos nuevos apartados n) y o) con el siguiente texto:

n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.

o) Los Consejos Generales de Colegios Profesionales del ámbito educativo.”

JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 de la Ley 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación define el “Consejo Escolar del Estado” como “*el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno*”. Y el artículo 31, determina los sectores, entidades e instituciones que deben estar representados.



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

Como hemos expuesto en la enmienda 1ª, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, el Consejo General de Docentes, en ejercicio de las funciones públicas que tiene legalmente atribuidas, colabora con las Administraciones Públicas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y asesoramiento en la elaboración de proyectos de ley o normas de rango reglamentarios que afecten el ejercicio de la profesión de docente.

En este sentido, el artículo 5.d) de la Ley 2/1974, establece como una de las funciones públicas de los colegios profesionales y del Consejo General *“participar en los consejos y organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones”*.

Por consiguiente, el Consejo General de Docentes debe estar representado en el Consejo Escolar del Estado, que es un órgano consultivo de la Administración, como corporación de derecho público representativa de la profesión docente que colabora con la Administración asesorando en la redacción de leyes y normas de la enseñanza; permitiendo así la sustitución de la participación o intervención bajo la figura de personalidad de reconocido prestigio, mediante la cual actualmente se permite al Consejo General de Docentes formar parte del Consejo Escolar del Estado.

Por todo ello se propone adicionar un nuevo apartado o) en el artículo 31 de la Ley 8/1985.

ENMIENDA 3ª (de adición)

Disposición Final Cuarta

(Modificación del artículo 6 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado)

Texto que propone el Consejo General de Docentes para que se adicione a la Ley Orgánica de modificación de la LOE:

*“**Disposición Final Cuarta. Modificación del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado**”*



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

Al artículo 6, que regula los consejeros del Consejo Escolar del Estado, se le añade un nuevo apartado n) con el siguiente texto:

n) El Presidente del Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 2ª, que mediante la modificación del artículo 31 de la Ley 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación se reconoce de forma expresa el derecho del Consejo General de Docentes a estar representado en el Consejo Escolar del Estado; procede modificar el artículo 6 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, adicionando un nuevo apartado n) en el que se establezca que el Presidente del Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias será consejero del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA 4ª (de adición)

Artículo Único. Cuarenta y cinco BIS

(Modificación del apartado 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)

a) Texto actual del artículo 100.2 de la LOE relativo a la formación inicial:

“2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.”

b) Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Cuarenta y cinco BIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, quedando redactado en los siguientes términos:



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes, [estar incorporado en el colegio profesional del ámbito educativo correspondiente](#) y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.”

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación es un derecho fundamental recogido en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978 que requiere necesariamente de la intervención de los “poderes públicos”, que tienen la obligación de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza cuyo objeto es “*el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”. Asimismo, dicho artículo también reconoce la libertad de enseñanza.

La docencia es una profesión titulada y regulada, como se indica expresamente en el citado artículo 100.2 de la LOE, y además, es una profesión colegiada, puesto que la profesión de docente se estructura de forma colegiada desde el año 1899 en que se constituyeron en España los primeros colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Lengua y en Ciencias en Madrid, Valencia y Barcelona, y posteriormente se constituyó el Consejo General y los demás colegios territoriales.

Desde el Consejo General de Docentes se propone que, teniendo en cuenta que las Cortes Generales aún no han aprobado la Ley que debe determinar las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación según establece la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), se aproveche la modificación de la LOE, que es una ley estatal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, para exigir la colegiación de los profesionales docentes para poder ejercer la docencia.

La exigencia de la colegiación garantizaría, sin lugar a duda, un alto nivel en la calidad en la educación de este país, que es una de las razones de interés



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

general previstas en la Directiva de Servicios que concurren en el ejercicio de la profesión docente, y que deriva de la aplicación del derecho fundamental a la educación previsto en el artículo 27 de la Constitución.

En este sentido, procede regular en la LOE la exigencia de colegiación de los profesionales docentes porque en primer lugar, la colegiación es necesaria e imprescindible para poder controlar antes del inicio del ejercicio profesional, que el profesional docente dispone de la titulación oficial que habilita para ejercer la profesión.

En segundo lugar, la colegiación garantiza que todos los profesionales que ejerzan la profesión estén bajo el control deontológico y disciplinario del colegio profesional, que esencialmente tiene por objeto la protección de los intereses de los destinatarios de los servicios que prestan sus colegiados. En efecto, ese control puede ser ejercido de forma más eficiente por un Colegio que por la Administración, puesto que el Colegio tiene un trato más personalizado y conoce mejor a sus profesionales y la praxis profesional que la propia Administración.

Y en tercer lugar, un régimen de adscripción obligatoria garantiza que esa obligación de formación permanente se lleve efectivamente a cabo por todos y cada uno de los profesionales obligados, y de un modo más eficiente; puesto que permite el control y certificación correspondiente, en unas tareas de casi imposible sustitución por parte de las Administraciones, que deberían destinar muchos recursos y contratar profesionales al efecto para poder realizar lo mismo que realizan los colegios.

En conclusión, procede modificar el artículo 100.2 de la LOE exigiendo para su ejercicio, además de lo previsto en el citado artículo, la colegiación al colegio profesional del ámbito educativo que corresponda.

ENMIENDA 5ª (de adición)

Artículo Único. Cuarenta y cinco TER

(Modificación del apartado 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

a) Texto actual del artículo 100.3 de la LOE relativo a la formación inicial:

“3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.”

b) Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Cuarenta y cinco TER. Se modifica el apartado 3 del artículo 100, quedando redactado en los siguientes términos:

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades y los colegios profesionales del ámbito educativo para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.”

JUSTIFICACIÓN

Los colegios profesionales, y los consejos generales de colegios profesionales, son competentes, de conformidad con las funciones públicas atribuidas legalmente, para participar en la elaboración de los planes de estudio e informar de las normas de organización de los Centros docentes donde se imparten las titulaciones académicas (artículos 5.f y 9.1a de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales); y para colaborar con las Administraciones Públicas para organizar formación pedagógica y didáctica (artículos 5.b, 5.j y 9.1a de la Ley 2/1974).

Además, los colegios profesionales disponen de los profesionales docentes con experiencia para poder diseñar y organizar esta formación inicial, esencial para poder ejercer la profesión.

Por consiguiente, procede modificar el artículo 100.3 de la LOE reconociendo expresamente esta competencia de los colegios profesionales para organizar la formación pedagógica y didáctica con carácter de formación inicial y la posibilidad de establecer convenios para su organización con las Administraciones educativas.



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

ENMIENDA 6ª (de adición)

Artículo Único. Cuarenta y cinco QUATER

(Adición de un nuevo apartado 5 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)

Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Cuarenta y cinco QUATER. Se añade un nuevo apartado 5 del artículo 100, con la siguiente redacción:

5. El Gobierno regulará el sistema de acceso a la profesión docente, que deberá garantizar la formación práctica tutorizada en los centros educativos.”

JUSTIFICACIÓN

La LOE no prevé la existencia de un sistema de acceso a la profesión docente para el ejercicio profesional en centros públicos, concertados y privados, que garantice la formación práctica tutorizada del profesorado que ha obtenido la titulación académica antes de incorporarse de forma efectiva a la docencia.

En este sentido, como manifestamos en la comparecencia ante la Subcomisión de Educación del Congreso en relación al Pacto Social y Político por la Educación, la LOE debe prever el sistema de acceso a la profesión docente, con un amplio período de prácticas análogo al que tan eficaz de ha demostrado en el campo sanitario. Se propone incorporar un mandato al Gobierno para que éste regule el sistema de acceso a la profesión, después de consensuarlo con la comunidad educativa.

ENMIENDA 7ª (de adición)

Artículo Único. Cuarenta y cinco QUINQUIES

(Modificación del apartado 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

a) Texto actual del artículo 102.1 de la LOE relativo a la formación permanente:

“1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.”

b) Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Cuarenta y cinco QUINQUIES. Se modifica el apartado 1 del artículo 102, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas, de los propios centros y de los colegios profesionales del ámbito educativo.”

JUSTIFICACIÓN

Los colegios profesionales y los consejos generales de colegios profesionales son competentes, en la formación permanente de los profesionales colegiados siendo ésta una de las funciones públicas que tienen atribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.j y 9.1a de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales. Por consiguiente, procede modificar el artículo 102.1 indicando que la formación permanente del profesorado es una de las responsabilidades, entre otros, de los colegios profesionales del ámbito educativo.

ENMIENDA 8ª (de adición)

Artículo Único. Cuarenta y cinco SEXIES

(Adición de un nuevo apartado 4 del artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)

Texto que propone el Consejo General de Docentes:

“Cuarenta y cinco SEXIES. Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 104, con la siguiente redacción:



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

4. El profesorado ejerce su profesión de conformidad con un conjunto de normas que reflejan los valores que le han servido de guía desde una perspectiva ética. A estos efectos, se puede dotar de un código deontológico, elaborado por el consejo general de los colegios profesionales del ámbito educativo, que debe tener en cuenta los derechos y los deberes regulados por las leyes.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General de Docentes considera esencial que, para fortalecer la profesión docente y garantizar la calidad de los servicios que se prestan a los ciudadanos en el ámbito educativo, se faculte a los profesionales docentes para dotarse de un Código Deontológico de la profesión, que será elaborado por el Consejo General de los colegios profesionales del ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales aplicable al Consejo General según lo previsto en el artículo 9.1a) de la citada Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 2018.